


**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V.**
**VS.**
**UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL  
GENERAL "DR. GAUDENCIO GONZÁLEZ GARZA" CENTRO  
MÉDICO NACIONAL LA RAZA DEL INSTITUTO MEXICANO  
DEL SEGURO SOCIAL.**
**EXPEDIENTE No. IN-035/2013**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2443 /2013**
**México, D. F. a, 9 de mayo de 2013**

|   |
|---|
| <b>RESERVADO:</b> En su totalidad el expediente.<br><b>FECHA DE CLASIFICACIÓN:</b> 14 de enero de 2013<br><b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG<br><b>CONFIDENCIAL:</b><br><b>FUNDAMENTO LEGAL:</b><br><b>PERIODO DE RESERVA:</b> 2 años<br>Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. |
|---|

**"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"**

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito de fecha 14 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional La Raza del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR043-N215-2012, convocada para la contratación del servicio integral de hemodinamia, para el ejercicio fiscal 2013; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º/J/129, Página 599.

- 2.- Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/0575/2013 de fecha 17 de enero de 2013, exhibió copia certificada del



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2443 /2013

- 2 -

poder notarial número 88,422 de fecha 6 de abril de 2011, pasado ante la fe del notario público número 39 en el Distrito Federal, con el cual acredita la personalidad con la que se ostenta en el presente procedimiento de inconformidad; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa, mediante acuerdo número 00641/30.15/0742/2013 de fecha 01 de febrero de 2013, admitió a trámite la inconformidad que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 36.A1.01.11.2153/74 sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 12 de febrero de 2013, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional La Raza del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/0576/2013 de fecha 17 de enero de 2013, manifestó que de decretarse la suspensión, se seguiría perjuicio al interés social, toda vez que se afectaría el interés colectivo, al dejar en estado de indefensión a la población derechohabiente con enfermedad cardiaca y riesgo de vida que se atiende en esa UMAE, por ser un tratamiento soporte de vida, anexando copia de la opinión técnico-médica del Jefe de Servicio de Hemodinamia y Terapia Endovascular el cual informa que los pacientes tendrían un perjuicio para su vida y/o nivel de calidad de la misma, por ser derechohabientes con infarto agudo de miocardio, trombo-embolismo pulmonar, cardiopatías congénitas con conducto dependientes, cardiopatías congénitas complejas que requieren la creación percutánea de un desvío de flujo, disección y ruptura de aorta y la enfermedad cerebro vascular, por lo que con la suspensión del procedimiento se contravendrían disposiciones de orden público como es el Derecho a la Salud, la Seguridad Social, poniéndose en riesgo el mayor bien jurídico tutelado que es la vida, derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus preceptos 1° y 4°; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/1076/2013 de fecha 13 de febrero de 2013, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR043-N215-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio número 36.A1.01.11.2153/74 sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 12 de febrero de 2013, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional La Raza del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/0576/2013 de fecha 17 de enero de 2013, manifestó que el estado que guarda la licitación de mérito, es que el contrato se encuentra debidamente formalizado, asimismo manifestó los generales del tercero interesado en el procedimiento de contratación que nos ocupa; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/1077/2013 de fecha 13 de febrero del 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 5.- Por oficio número 36.A1.01.11.2151/075 de fecha 11 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 de febrero de 2013, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional La Raza del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2443 /2013

- 3 -

número 00641/30.15/0576/2013 de fecha 14 de enero de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 6.- Por escrito de fecha 21 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la [REDACTED], representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/1077/2013 de fecha 13 de febrero del 2013, en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino en relación a la inconformidad de mérito, el que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue citada con antelación. -----

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracciones I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR043-N215-2012, de fecha 07 de enero de 2013. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que el fallo de la licitación que nos ocupa es contrario a la fracción I, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que la convocante omitió exponer todas las razones técnicas que sustentan el desechamiento de la proposición de su representada, menos aún indico los puntos de



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-035/2013**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2443 /2013**

- 4 -

convocatoria que en cada caso supuestamente incumplió, se limitó a señalar en el inciso A) del acta del fallo, que la accionante no presentó registro sanitario de los productos con códigos 7501-13, 7501-21 y 7501-33, sin embargo, no dice que punto o puntos de convocatoria incumplió.-----

Que de la convocatoria y sus anexos, no se advierte la existencia de los códigos que refiere, por lo que desconoce de qué procedimiento habla y que puntos de convocatoria incumplió, careciendo dicha manifestación de total y absoluta motivación y fundamentación, incumpliendo el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

Que adujo la convocante que la empresa inconforme incumplió con el punto 60.00.010, relativo al procedimiento de intervencionismo diagnóstico, al señalar que no cumplió con el registro sanitario del CATETER DE IMPRESION COBRA, y en dicho punto de convocatoria, se advierte que únicamente solicitó en ese procedimiento dos tipos de catéteres, los cuales son los siguientes: Catéteres para cateterización de arteria coronaria derecha e izquierda con técnica percutánea, ASA de 3.5., 4 y 5 CAL 5 o 6 FR, longitud .100 a 110 cm., tipo Judkins, amplatz 1 y 2 multipropósitos. Catéter para angiografía y arteriografía por técnica percutánea de politetrafluoretileno, alto flujo angulado a 145 grados: tipo pigtail. longitud 110 cm. Calibre 6 FR. ---

Que la convocante señaló que para los procedimientos siguientes tampoco presentó el registro sanitario: "60.00.006 Procedimiento de ACTP (angioplastia) con balón y stent convencional. 60.01.005 procedimiento de ACTP (angioplastia). 60.01.007 procedimiento de coartación aortica.60.01.011 procedimiento intervencionismo pediátrico con coils. 60.01.015 procedimiento de angioplastia periférica y miembros inferiores. 60.00.007 procedimiento de angioplastia carotidea."-

Que si bien es cierto que la convocante señaló que procedimientos supuestamente incumplió la inconforme, lo cierto también es que de dichos procedimientos se despliegan diversos productos, mismos que la convocante omitió mencionar, por lo que a la inconforme nunca se le hizo saber si en dichos procedimientos incumplió en forma integral o sólo en algunos de los productos requeridos, por lo que desconoce las causas de incumplimiento en los procedimientos antes reproducidos. -----

Que la convocante determinó que la inconforme incumplió con el registro sanitario del procedimiento "60.01.011 PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIONISMO PEDIATRICO CON COILS", actuación de la convocante con la que se acredita la flagrante violación al artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que del acta de fallo de desprende que el ahora inconforme no cotizó el 100% de las partidas de la licitación, sin embargo, OMITIO señalar que partidas son las que no cotizó, pues no da a conocerlas detalladamente, y dicha omisión violenta la Ley de la materia. -----

Que si bien es cierto la convocante en el acta de fallo señaló diversos supuestos incumplimientos de parte de la inconforme, cierto es también que no se advierte de la citada acta que la convocante haya realizado una evaluación de la propuesta técnica bajo el criterio de puntos y porcentajes. ----

Que en el acta de fallo no se advierte una evaluación de la proposición técnica de su mandante y es por ello que no tiene conocimiento que puntaje alcanzó, y ello es consecuencia de la inexistencia de evaluación, pues de acuerdo al puntaje se decidiría si era considerada una oferta solvente o insolvente, y en caso de ser insolvente por no alcanzar los 45 puntos mínimos solicitados en convocatoria, procedería desechar la proposición.-----



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2443 /2013

- 5 -

Que la convocante al determinar solvente la propuesta de VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., omitió ilegalmente describir en lo general dicha proposición, en contravención a la Ley de la materia en su numeral 37 fracción II. -----

Que es errónea la expresión del Instituto al señalar que procedió a analizar económicamente las propuestas que obtuvieron como mínimo 45 puntos, ya que solo analizó la proposición de VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., lo que contraviene los artículos 36, 36 bis, y 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que no indico que puntaje obtuvo la empresa ganadora, menos aún expreso todas las razones que sustentaran su determinación de adjudicación, ni señalo el monto asignado al ganador. -----

Que la convocante olvido ilegalmente dar cumplimiento al requisito marcado con la fracción V del articulo 37 aludido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al emitir el acta de fallo, pues únicamente se limitó a expresar con ideas cortadas e inentendibles el porque no evaluó a la empresa Medstent, S.A. de C.V., e intento fundamentar su determinación con argumentos fuera de la Ley de la materia. -----

**La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló:** -----

Que los consumibles que deberían ser referenciados dentro de dichos registros sanitarios se encuentran detallados dentro del Anexo 4 "Cédula de descripción técnica", específicamente en la página 37, por lo anterior se desprende que efectivamente el hoy inconforme incumplió con el requisito consistente en presentar registros sanitarios de los bienes ofertados. -----

Que el error se encuentra en la apreciación del hoy inconforme al leer el fallo que se impugna, pues del mismo se aprecia que se señala el incumplimiento respecto del catéter de impresión cobra, respecto del procedimiento 60.01.013, no del procedimiento 60.00.010, como de manera indebida manifiesta el hoy inconforme, lo anterior puede corroborarse dentro del anexo 4 cédula de descripción técnica. -----

Que la inconforme no ofertó el dispositivo Médico denominado: " JERINGAS DE PLASTICO PARA INSUFLAR EL GLOBO DEL CATETER DE DILATACION PARA MANTENER Y MEDIR LA PRESION, CON CAPACIDAD DE 20 CC", tal como se puede apreciar a foja 41 de la convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, ya que indebidamente hace alusión en su propuesta técnica a "jeringa de Inyección". Siendo correcto el número de procedimiento, código y nombre del insumo respecto del cual omitió además la licitante presentar el registro sanitario. -----

Que respecto a la diversa persona moral Medstent, S.A. de C.V., resulta pertinente señalar que se carece de personalidad e interés jurídico para alegar en favor de un tercero, que en ninguna parte del escrito de inconformidad otorga su consentimiento para tal efecto, razón por la cual, todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el hoy inconforme respecto a la empresa Medstent, S.A. de C.V., deben ser desestimados. -----

**Razonamientos expresados por la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado.**-----

Que la convocante estableció que evaluaría solo a quien cumpliera con todos los requisitos del punto 7.3 de la convocatoria, y en el caso concreto la convocante determinó que su mandante cumplía cabalmente con los requisitos contenidos en el punto 7.3 de la convocatoria, de igual



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2443 /2013

- 6 -

modo determinó que la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., incumplía con los mismos, esto es, tras la revisión detallada de los documentos presentados por cada uno de los licitantes en el proceso de contratación.-----

Que el inconforme no podría conseguir por su propia cuenta las cartas de apoyo del fabricante.----

**IV.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o materia, quedando sin materia.-** Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el [REDACTED]

[REDACTED] representante legal de la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., en su escrito inicial, en contra del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR043-N215-2012, de fecha 07 de enero de 2013, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, este Órgano Administrativo destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud de que derivan de la Convocatoria y juntas de aclaraciones de fechas 19 y 20 de diciembre de 2012, que fueron motivo de la inconformidad promovida por la propia empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-432/2012 y acumulado IN-033/2013 en los cuales este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/2415/2013, determinando declarar la nulidad total de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR043-N215-2012, y de todos los actos que se derivaron del mismo, por lo tanto, si persiste la necesidad en la contratación, el área convocante debe convocar a un procedimiento de licitación, debidamente fundado y motivado, ajustando los requisitos de la convocatoria al Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como a lo que señala la Ley de la materia y su Reglamento, particularmente respecto del rubro de experiencia y especialidad del licitante, así como del capital contable, en estricto apego a la normatividad que rige la materia; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución en comento, para mejor proveer: -----

**"TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad del escrito interpuesto por la [REDACTED] representante legal de la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., contra actos la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional La Raza del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR043-N215-2012, convocada para la contratación del servicio integral de hemodinamia, para el ejercicio fiscal 2013.-----

**"CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado y valorado en los considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total del procedimiento de contratación a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR043-N215-2012, y de todos los actos que se derivaron del mismo, por lo tanto, si persiste la necesidad en la contratación, el área convocante deberá convocar a un procedimiento de licitación, debidamente fundado y motivado, ajustando los requisitos de la convocatoria al Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como a lo que señala la Ley de la materia y su Reglamento, particularmente respecto del rubro de experiencia y especialidad del licitante, así como del capital contable, observando lo analizado en el considerando VI, en estricto apego a la normatividad que rige la materia; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público-----



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2443 /2013

- 7 -

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad total de la convocatoria de la licitación en comento y de los actos que de ella deriven, se tiene que el Acto de Fallo se encuentra afectado de nulidad, por derivar de la convocatoria, por lo tanto esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el [REDACTED] representante legal de la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:-----

**"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:**

I. *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

III. **Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y**

IV. *Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

**"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:**

I. *El inconforme desista expresamente;*

II. *La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*

III. **Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."**

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/2415/2013, recaída al expediente número IN-432/2012 y acumulado IN-033/2013, se declaró la nulidad total de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR043-N215-2012, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron, debiéndose estar el hoy inconforme a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, en la que se ordenó al área convocante, si persiste la necesidad en la contratación, convocar a un procedimiento de licitación, debidamente fundado y motivado, ajustando los requisitos de la convocatoria al Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como a lo que señala la Ley de la materia y su Reglamento, particularmente respecto del rubro de experiencia y especialidad del licitante, así como del capital contable, en estricto apego a la normatividad que rige la materia; en virtud de lo anterior, el acto de Fallo impugnado por el hoy accionante en su escrito inicial se encuentra afectado de nulidad, por ser un acto que derivó de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, que fue declarada nula, en consecuencia en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarada nula la convocatoria de la cual deriva, afectando a sus actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2443 /2013

- 8 -

aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

*"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:*

*I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

*"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."*

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR043-N215-2012, de fecha 07 de enero de 2013 que hoy impugna el C. [REDACTED], representante legal de la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., deriva de la convocatoria del citado procedimiento licitatorio, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la propia empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-432/2012 y acumulado IN-033/2013, en los que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/2415/2013, determinando declarar la nulidad total de convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR043-N215-2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de ésta, ordenándose al área convocante, si persiste la necesidad en la contratación, convocar a un procedimiento de licitación, debidamente fundado y motivado, ajustando los requisitos de la convocatoria al Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como a lo que señala la Ley de la materia y su Reglamento, particularmente respecto del rubro de experiencia y especialidad del licitante, así como del capital contable, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de dicha Resolución. -----

*"VI.- Consideraciones.- Por cuanto hace a los motivos de inconformidad expuestos por el representante legal de la empresa accionante en el escrito inicial, relativos a que "el Instituto señaló también en la respuesta a la pregunta 5 de la junta de aclaraciones que requiere la carta de fabricante o el distribuidor en México, porque a éste se le responsabiliza de manera solidaria con el licitante a cumplir a cabalidad con el contrato, situación que contraviene la Ley de la materia ya que el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su último párrafo establece que las obligaciones que deriven del contrato no podrán ser transferidas por el proveedor (adjudicado) a favor de cualquier otra persona," se resuelven en su conjunto declarándose fundados, en virtud de que el área convocante no acreditó que al otorgar la respuesta de mérito en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, se hubiese ajustado a la normatividad que regula la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----*

*"Artículo 71.-..."*

*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la*





validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado, específicamente de lo establecido en la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR043-N215-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, visible a fojas 1611 a la 1635 del expediente en que se actúa, se advierte que la convocante estableció al responder la pregunta 5 de la empresa hoy inconforme, lo siguiente:-

| ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES  |  |
|--|--|
| LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA  |  |
| NO. LA-019GYR043-N215-2012   |  |
| OBJETO DE LA LICITACIÓN: SERVICIO INTEGRAL DE HEMODINAMIA  |  |
| <p>En la Ciudad de México siendo las 14:00 horas, del 19 de Diciembre de 2012, en la Sala de Juntas de la Dirección Administrativa, ubicada en: Avenida Jacarandas Esquina Calzada Vallejo S/N, Colonia La Raza, C.P. 02990, Delegación Azcapotzalco, México D.F.; se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo la junta de aclaraciones a la Convocatoria de la licitación indicada al rubro de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como del numeral 1.2 de la Convocatoria.</p>  |  |
| <p>PREGUNTAS EFECTUADAS POR IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V. DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO</p>  |  |
| <p><b>I. SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE SE ELIMINE EL INCISO "G" del punto 3.3, de la propuesta técnica.</b></p> <p>Que dice:</p> <p>"3) Carta en original del fabricante o del distribuidor en México, en papel membreteado, con firma autógrafa del mismo, en la que este manifieste respaldar la propuesta técnica que se requiere en el número de la licitación, conforme al Anexo Número 5 (ochos), el cual forma parte de las presentes bases."</p> <p>6. Ya que se contrapone con el Artículo 134 Constitucional, que señala:</p> <p>Parágrafo Primero, que dice: "Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticos administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados."</p> <p>Parágrafo tercero, que dice: "Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o</p>   | <p>no se acepta su propuesta.</p> <p>Es precisamente que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el objeto de garantizar la completa operación de los equipos, así como el mantenimiento bajo protocolos del propio fabricante y para asegurar que dichos equipos se destinen a servicios programados y cumplimiento a programas y acciones previamente determinados que se solicita el referido requisito.</p> <p>Es por ello que se solicita la carta de apoyo del fabricante o en su caso del distribuidor en México, el cual garantizará el abasto oportuno de los referidos bienes para evitar cancelaciones de procedimientos, ya que en la carta de apoyo del</p>   |
| <p>llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes, o sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."</p> <p>Y del REGLAMENTO de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su Artículo 39 que señala lo siguiente: "La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberá contener los requisitos que el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:</p> <p>... Fracción IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desahucio, especificando que este también se dará si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;</p> <p>... Y del Artículo 40 del REGLAMENTO de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala: "Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados..."</p> <p>Por lo que se solicita se elimine el inciso "G" señalado ya que como indica en el Art. 39, en su inciso IV, que dice "motivaría su desahucio, especificando que este también se dará si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes."</p> <p>El solicitar las cartas representa "cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes" de alguno de estos para limitar la libre participación de mi representado, ya que este requerimiento en este punto, ha generado que algunos de los participantes que tienen con contratos de existencia</p> | <p>fabricante, se le responsabiliza de forma solidaria con el licitante a cumplir a cabalidad el contrato en todos sus términos.</p> <p>Además de que a través de dicha misiva el Instituto garantiza la calidad del equipo, ya que en caso contrario los proveedores podrían meter en la operación del servicio, equipos descontinuados o reconstruidos o para investigación u obsoletos.</p> <p>En virtud de lo anterior, el hecho de que el licitante cuente con el respaldo o reconocimiento del fabricante de los bienes o productos con los que se habrá de prestar el servicio, proporcional al Estado debida certeza respecto a su calidad, abasto y entrega oportuna.</p> <p>Con lo que con este requisito el Estado o la Institución asegura las mejores condiciones de contratación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Lo anterior en correlación con el artículo 55 de la Ley de la materia.</p> <p>Artículo 55.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.</p> |
| <p>con diversos proveedores, lo que limita la libre participación en dicha convocatoria.</p>   |  |

De cuyo contenido se desprende que la convocante indicó que el requisito establecido en el inciso g) del numeral 3.3 de la convocatoria, fue porque con dicha carta se le responsabiliza de manera solidaria al fabricante o el distribuidor en México con el licitante, a cumplir a cabalidad con el contrato, lo cual resulta contrario a la normatividad que rige la materia, es decir, como lo refiere el inconforme la Ley prohíbe que las obligaciones derivadas de la adjudicación de un



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2443 /2013

- 10 -

procedimiento licitatorio puedan ser transferidas, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 46. Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo la dependencia o entidad realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate.

....  
Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el proveedor en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate."

Numeral el cual indica que el fallo licitatorio obligará únicamente a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, asimismo establece la prohibición de transferir derechos y obligaciones que se deriven de los contratos a favor de cualquier persona, y en el caso que nos ocupa el pretender obligar al fabricante o al distribuidor en México, para que solidariamente con el licitante den cumplimiento a cabalidad con el contrato, contraviene la disposición antes citada, máxime que el fabricante o distribuidor en México no es parte en el procedimiento licitatorio, es decir, no es considerado como licitante por lo que no se puede obligar solidariamente como lo refiere la convocante. -----

Aunado a lo anterior, se tiene que lo establecido por la convocante en la respuesta 5 antes transcrita, no guarda relación con lo dispuesto en la propia convocatoria, específicamente con la cláusula sexta del modelo de contrato contenido en el anexo número 12 de la convocatoria, el cual refiere lo siguiente: -----

ANEXO NÚMERO 12 (DOCE)

MODELO DE CONTRATO

....

CLÁUSULAS

....

**SEXTA.- PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.**-“EL PROVEEDOR” se obliga a no ceder en forma parcial ni total, a favor de cualquier otra persona física o moral, los derechos y obligaciones que se deriven de este Contrato.”

De conformidad con lo anterior, carece de sustento legal lo establecido por la convocante en la junta de aclaraciones, respecto a que la carta de respaldo de mérito es para responsabilizar solidariamente a la empresa fabricante de los bienes o distribuidor en México, para cumplir con las obligaciones que en su caso la licitante adquiera con la asignación del contrato de que se trate, por lo tanto resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el inconforme antes analizado. -----

Igualmente resulta fundado el **segundo motivo** de inconformidad expuesto por la empresa accionante, en cuanto a la respuesta que la convocante dio en relación a la pregunta correspondiente al consecutivo 8 (ocho), en donde la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., le solicitó aclarará lo señalado en el numeral 7.3 de la convocatoria, en



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2443 /2013

- 11 -

el inciso a) Rubro capacidad del licitante, apartado 2, equipamiento del subrubro Capacidad de Recursos Económicos y de Equipamiento; la cual se reproduce a continuación: -----

ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

|  |  |
|--|--|
| LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL<br>MIXTA<br>No. LA-019GYR043-N215-2012 |  |
| OBJETO DE LA LICITACIÓN: SERVICIO INTEGRAL DE HEMODINAMIA          |  |

En la Ciudad de México siendo las 14:00 horas, del 19 de Diciembre de 2012, en la Sala de Juntas de la Dirección Administrativa, ubicada en: Avenida Jacarandas Esquina Calzada Vallejo S/N, Colonia La Raza, C.P. 02990, Delegación Azcapotzalco, México D.F.; se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo la junta de aclaraciones a la Convocatoria de la licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como del numeral 1.2 de la Convocatoria.

PREGUNTAS EFECTUADAS POR IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V.  
DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

|    |  |   |
|----|--|---|
| 8. | <p>III. SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE NOS ACLARE, COMO SE SEÑALA EN EL PUNTO SIGUIENTE:</p> <p>7. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS</p> <p>7.3. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO</p> <p>En la PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE PUNTOS O PORCENTAJES.</p> <p>RUBRO, a) CAPACIDAD DEL LICITANTE, SUBRUBRO: Capacidad de Recursos Económicos y de Equipamiento, Punto 2.- Equipamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 4 (cuatro) Equipos de Ultrasonido Intravascular Coronario con capacidad de Medir Reserva de Flujo Fraccional 4 Puntos.</li> <li>• 1 (Un) Equipo de Mapeo Tridimensional. 2 Puntos.</li> <li>• 2 (Dos) Eco cartiógrafos 3D con sonda transesofágica para la realización de procedimientos congénitos. 2 puntos</li> </ul> | Favor de remitirse a las precisiones de la convocante |
|----|--|---|

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2443 /2013

- 12 -

|  |
|--|
| <p>PREGUNTAS:</p> <p>1. ¿Se solicita se aclare el motivo por el cual se requiere de este equipamiento, equipo de mapeo tridimensional, si en el listado de insumos y equipamiento no figuran ni materiales ni procedimientos relacionados a este.</p> <p>2. ¿Si para las necesidades del servicio se requiere sólo un equipo de Ultrasonido Intravascular, el cual se solicita en los requerimientos, cual es el fundamento legal para solicitar la factura por 4 equipos con las mismas características?</p> <p>3. ¿Si para las necesidades del servicio se requiere sólo un equipo de Eco cardiografos 3D con sonda transesofágica, el cual se solicita en los requerimientos, cual es el fundamento legal para solicitar la factura por 2 equipos con las mismas características?</p> <p>4. En caso de que la respuesta a las dos preguntas anteriores, 2 y 3, sean negativas, se solicita a la convocante se nos permita presentar facturas de equipos con la misma funcionalidad requerida pero con un principio diferente de funcionamiento, (tomografía por coherencia óptica vs. Ultrasonido) ya que para la práctica médica cumple el mismo objetivo. Así mismo se asigne la puntuación señalada para la evaluación a estos equipos.</p> <p>Ya que se contrapone con el Artículo 134 Constitucional, y del Artículo 40.- Del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice "Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados"</p> |
|--|

De lo que se desprende que fueron 4 (cuatro) preguntas que conforman la solicitud marcada con el número 8 del acta de junta de aclaraciones, realizadas por la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., en el cual la convocante respondió: "favor de remitirse a las precisiones de la convocante", contestación que no es clara y precisa con los cuestionamientos formulados por la empresa hoy accionante, siendo importante destacar que de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante en la junta de aclaraciones como una de las etapas del procedimiento esencial de la contratación pública, otorgara mayor claridad a favor de la certeza jurídica, estableciendo que ésta será presidida por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área requirente de los trabajos, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, clarificando de esta forma la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública, lo que quedó regulado en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 46 fracción V del Reglamento en la Ley citada, preceptos legales que para pronta referencia, a continuación se transcriben: -----

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

"Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

.....

V. Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos





técnicos suficientes que permitan **dar respuesta clara y precisa** a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones **en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública**. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento;

....."

De los que se desprende que en la junta de aclaraciones la convocante debe resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, además en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración, se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública, en tales condiciones, resulta evidente que con la respuesta dada "favor de remitirse a las precisiones de la convocante" a las cuatro preguntas contempladas en el consecutivo 8, de la primer junta de aclaraciones, la convocante se apartó de lo dispuesto en los preceptos legales en comento, en ausencia total de legalidad en su actuación.

Carece de eficacia jurídica la argumentación hecha valer por la convocante en el informe circunstanciado respecto a este motivo de inconformidad, en el sentido de que: "...en nada le para perjuicio, ya que de la revisión que se lleve a cabo al dictamen técnico realizado dentro del presente procedimiento de contratación, de este se desprende que el motivo de su descalificación fue el incumplimiento de diversos requisitos técnicos-legales...esta convocante no procedió a la revisión de los documentos que comprenden la evaluación de puntos y porcentajes, en ese sentido, el hecho de no presentar las facturas de los equipos requeridos en el punto que precisa, en nada modificaría el sentido obtenido en su evaluación técnica"; esto en virtud, que en el asunto de mérito, se estudia la legalidad, esto es, el apego de la actuación de la convocante a la normatividad que regula la materia, y la respuesta dada en el caso que nos ocupa, resulta evidente el desapego a los artículos 33 bis de la Ley y 46 fracción V su Reglamento, ya que de acuerdo a las consideraciones de derecho y de hecho expuestas con anterioridad, resulta claro que la convocante en la junta de aclaraciones no se ajustó a lo establecido en los preceptos legales arriba transcritos, y como se ha expuesto, de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés dar certeza jurídica a los licitantes, para lo cual se estableció que la convocante en la junta de aclaraciones fuera presidida por el servidor público designado, con asistencia de un representante del área requirente de los trabajos, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes a fin de reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública.

También resultan fundados los **motivos tercero y cuarto** de inconformidad, hecho valer por la empresa **IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V.**, en cuanto a que con lo establecido por la convocante en lo relativo a los subrubros de experiencia y especialidad del licitante, se contraviene el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; limita la libre participación de los interesados al requerir acreditar mínimo 10 años de experiencia sin la debida justificación, así como presentar contratos celebrados solo con la administración pública; ya que del contenido de la convocatoria se desprende que en el subrubro de experiencia el área contratante requirió un mínimo de 10 años para otorgar la puntuación asignada, y en caso de no cumplir no se otorgaría ningún punto, requerimiento que se transcribe a continuación:

| "RUBRO                                     | PUNTAJE   |
|--|-----------|
| b)EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE | 14 Puntos |
| SUBRUBRO: <u>Experiencia</u>               |           |



**Puntos Máximos a otorgar: 4 puntos.**

Curriculum del licitante en papel membretado, firmado por su representante o apoderado legal, **donde acredite su experiencia mínima de 10 años en la prestación de servicios** de iguales o similares características al que se pretende celebrar, en el cual se deberá de incluir la relación de contratos, principales clientes con domicilio, teléfonos y nombre o razón social, para ostentar su experiencia.

En caso de que el licitante no cumpla con este requisito no será motivo para descalificarlo, sin embargo no obtendrá ningún punto".

De lo que se aprecia que la experiencia se debe acreditar mediante curriculum del licitante en papel membretado, firmado por su representante o apoderado legal, **donde acredite su experiencia mínima de 10 años en la prestación de servicios** de iguales o similares características al que se pretende celebrar, además que en caso de que el licitante no cumpla con este requisito no será motivo para descalificarlo, sin embargo no obtendrá ningún punto, criterio que no se encuentra ajustado al Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, que respecto al subrubro experiencia del licitante establece, en la parte que nos interesa, lo siguiente: -----

**"SECCIÓN CUARTA****CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON OBRAS****DÉCIMO.- .....**

I.....

.....

- b) **Experiencia y especialidad del licitante.** En la experiencia se tomará en cuenta el tiempo en que el licitante ha prestado a cualquier persona servicios de la misma naturaleza de los que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate, **sin que la convocante pueda solicitar una experiencia superior a diez años.**

En la especialidad deberá valorarse si los servicios que ha venido prestando el licitante, corresponden a las características específicas y a condiciones similares a las requeridas por la convocante.

La acreditación de este rubro podrá realizarse con los contratos o cualquier otro documento que, a consideración de la convocante, permita que el licitante compruebe que ha prestado servicios en los términos señalados en los párrafos anteriores de este inciso. Para ello, la convocante deberá requerir a los licitantes un mínimo de contratos o documentos a presentar, que hayan suscrito o tengan adjudicados con anterioridad a la fecha de la convocatoria o invitación; asimismo, podrá establecer un tiempo mínimo de experiencia en los términos que prevén los Reglamentos de la Ley de Adquisiciones y de la Ley de Obras, según corresponda;

.....

- ii. **Experiencia y especialidad del licitante.** Este rubro tendrá un rango de 12 a 18 puntos o unidades porcentuales.

La convocante deberá distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas, únicamente entre los siguientes subrubros:

- a) **Experiencia.** Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos en el procedimiento de contratación de que se trate, y
- b) **Especialidad.** ...



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2443 /2013

- 15 -

La convocante deberá asignar el máximo de puntuación o unidades porcentuales que haya determinado, al licitante que acredite mayor número de años de experiencia y presente el mayor número de contratos o documentos que cubran los supuestos antes señalados. A partir de este máximo asignado, la convocante deberá efectuar un reparto proporcional de puntuación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes, en razón de los años de experiencia y del número de contratos o documentos presentados respecto de la especialidad.

En caso de que dos o más licitantes acrediten el mismo número de años de experiencia y presenten el mismo número de contratos o documentos para la especialidad, la convocante deberá dar la misma puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se encuentren en este supuesto;

De lo que se tiene que el citado acuerdo regula que en caso de procedimientos licitatorios con criterios de evaluación de puntos y porcentajes para la contratación de servicios, en el rubro de experiencia, la convocante no podrá solicitar una experiencia superior a diez años, pero además para la asignación de puntuación o unidades porcentuales en dicho rubro, la convocante deberá considerar lo establecido en la fracción II de la sección cuarta del acuerdo antes transcrito, es decir, deberá asignar el máximo de puntuación o unidades porcentuales que haya determinado, al licitante que acredite mayor número de años de experiencia, el cual como ha quedado establecido no puede ser superior a diez años, a partir de este máximo asignado, la convocante deberá efectuar un reparto proporcional de puntuación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes, en razón de los años de experiencia, lo que la convocante no observó; toda vez que si bien en la convocatoria estableció un mínimo de diez años, lo que no rebasa el máximo establecido en el acuerdo antes transcrito, también lo es, que el Acuerdo regula el máximo de diez años no el mínimo como lo establece la convocante, además a partir de ese máximo la convocante deberá efectuar un reparto proporcional de puntuación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes, lo que no efectuó la convocante pues no existe ese reparto, ya que simplemente el mínimo son diez años y el licitante no cumpla con este requisito no obtendrá ningún punto, lo que se considera contraviene el Acuerdo de mérito.

Aunado a lo anterior, respecto al tema de experiencia del licitante, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que: "Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como: I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado". De lo que se tiene que no puede solicitarse experiencia mayor a un año, contemplando una excepción el referido precepto, mediante la cual faculta a la convocante a requerir a los licitantes experiencia superior a un año, sin que se limite la libre participación, pero deberá existir la justificación del área requirente.

Al respecto, es menester aclarar que si bien es cierto, no le asiste la razón al inconforme en cuanto a que el requerir 10 años de experiencia, se limita la libre participación en base a dicho precepto, toda vez que al tratarse de un procedimiento licitatorio con criterios de evaluación de puntos y porcentajes, el requerir una experiencia mayor a un año, no se puede considerar como un requisito que limite la libre participación, al no ser éste rubro un requisito indispensable, puesto que no es motivo de desechamiento; también lo es que en la fracción I del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establece que en el supuesto de requerir experiencia superior a un año, solo procede en casos debidamente justificados y debe cumplir con las condiciones impuestas por el propio precepto legal, es decir, encontrarse autorizado de manera expresa por el titular del área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización y precisando la forma de acreditar y cómo será evaluado; lo que en la especie no aconteció, puesto que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad, no existe constancia alguna que acredite la justificación a que se refiere la fracción I del precepto antes citado, asimismo la convocante no realizó manifestaciones expresas encaminadas a desvirtuar la aseveración del inconforme en cuanto a la citada justificación.





Asimismo resultan fundados los motivos de inconformidad expuestos por la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., consistentes en que la convocante comete una irregularidad más al pretender solicitar a los licitantes acreditar la especialidad con contratos celebrados únicamente con la administración pública, cuando también se otorga servicio a la iniciativa privada y dichos contratos también deben tomarse en cuenta para acreditar la experiencia y especialidad; habida cuenta que de la convocatoria se advierte que en el subrubro de especialidad se estableció que los contratos que se considerarían serían únicamente los celebrados con la administración pública, asignando para el subrubro de especialidad una ponderación de 10 puntos, distribuyéndolos en los términos siguiente: -----

**SUBRUBRO: Especialidad****Puntos Máximos a otorgar: 10 puntos.**

Copia de contratos debidamente formalizados, celebrados en un periodo no mayor a 10 años; **dichos contratos deberán ser de clientes de la administración pública** en materia de servicios de la misma naturaleza (Hemodinamia).

En donde:

De 5 a 10 contratos = 3 puntos

De 11 a 24 contratos = 5 puntos

De 25 contratos en adelante= 10 puntos

En caso de que el licitante no cumpla con este requisito no será motivo para descalificarlo, sin embargo no obtendrá ningún punto.

De lo que se tiene que los contrato a fin de acreditar dicho subrubro deberán ser de clientes con la administración pública, lo que se aparta del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, puesto que contrario a lo argumentado por la convocante en su informe circunstanciado, en cuanto a que el lineamiento no establece una limitante o restricción para solicitar que los contratos sean firmados con entidades de la administración pública, es claro para esta autoridad administrativa que el inciso b, de la fracción I del Décimo lineamiento en la sección cuarta, del artículo segundo en el Capítulo Segundo, dispone que: -----

**"SECCIÓN CUARTA****CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON OBRAS****DÉCIMO.- .....**

I.....

....

- b) Experiencia y **especialidad del licitante**. En la **experiencia** se tomará en cuenta el tiempo en que **el licitante ha prestado a cualquier persona servicios de la misma naturaleza** de los que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate, sin que la convocante pueda solicitar una experiencia superior a diez años.

En la **especialidad** deberá valorarse si los servicios que ha venido prestando el licitante, corresponden a las características específicas y a condiciones similares a las requeridas por la convocante.



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2443 /2013

- 17 -

La acreditación de **este rubro** podrá realizarse con **los contratos o cualquier otro documento que, a consideración de la convocante, permita que el licitante compruebe que ha prestado servicios en los términos señalados en los párrafos anteriores de este inciso.** Para ello, la convocante deberá requerir a los licitantes un mínimo de contratos o documentos a presentar, que hayan suscrito o tengan adjudicados con anterioridad a la fecha de la convocatoria o invitación; asimismo, podrá establecer un tiempo mínimo de experiencia en los términos que prevén los Reglamentos de la Ley de Adquisiciones y de la Ley de Obras, según corresponda;

De cuya interpretación se desprende que el subrubro especialidad se encuentra comprendido en el rubro de experiencia y especialidad del licitante, el cual debe acreditarse con los contratos o cualquier otro documento que, a consideración de la convocante, permita que el licitante compruebe que ha prestado servicios solicitados **ha prestado a cualquier persona servicios de la misma naturaleza**, disposición que claramente no es limitativa a que los licitantes acrediten que han prestado servicios sólo a la administración pública, sino que contempla una extensa apertura al establecer el término "cualquier persona".

Por lo tanto, no le asiste la razón a la convocante al manifestar que del propio lineamiento se desprende que para el cumplimiento de este rubro el licitante puede presentar contrato o documento con los que pretenda acreditar la prestación del servicio en iguales o similares características a los solicitados en la convocatoria, **señala únicamente contratos de la misma naturaleza, sin que el lineamiento establezca una limitante o restricción a que las convocantes soliciten dichos contratos sean firmados por la Administración Pública;** pues contrario a lo manifestado por la convocante si consideraba que los lineamientos no contiene limite o restricción, se tiene que ella misma tampoco tiene que limitarlos, pues una interpretación contraria infringiría el principio general del derecho que dispone: "**cuando la ley no distingue no es dable que lo haga el juzgador**", de conformidad con lo anterior, el requisito que se analiza establecido por la convocante, resulta contrario a esta disposición; tal como lo argumenta el inconforme en el motivo de inconformidad cuarto.

Igualmente resulta **fundado** lo argumentado en el motivo de inconformidad **seis**, respecto que requisito del subrubro de capacidad de recursos económicos y de equipamiento, es ilegal y contraviene el artículo 40, fracción III del Reglamento de la Ley de la materia, respecto a la prohibición de establecer un determinado capital contable; limitando con esto la libre participación de los interesados; toda vez que en efecto, en la convocatoria de la licitación que nos ocupa se estableció en el subrubro capacidad de recursos económicos, que los licitantes debían contar con capital contable, requisito que contraviene lo dispuesto en la fracción III del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece lo siguiente:

"**Artículo 40.-** Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

**III. Capitales contables.** Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, **el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta;** lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría";

Del precepto legal transcrito se advierte que a efecto de no limitar la libre participación, se establece la prohibición de solicitar capitales contables; excepto cuando la convocante lo considere necesario, debiendo contar con la autorización del área requirente, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, no obstante la convocante requiere en el subrubro de mérito lo siguiente:





**SUBRUBRO: Capacidad de Recursos Económicos y de Equipamiento 10 punto.**

**1.- Económicos:**

Estados financieros del ejercicio 2011 y último mes disponible 2012, en donde se evaluará tomando en consideración, una de las siguientes opciones:

**Capital contable del 10% al 15% del total de la proposición, 1 punto.**

**Capital contable del 15.01 ó más, del total de la proposición, 2 puntos.**

En caso de que el licitante no cumpla con este requisito no será motivo para descalificarlo, sin embargo no obtendrá ningún punto.

*Subrubro del cual se aprecia que la convocante estableció que los licitantes a fin de obtener la puntuación correspondiente, debían tener un determinado porcentaje de capital contable del total de su proposición, y en el caso que nos ocupa, el área convocante no acredita que el requerimiento de dicho capital contable esté autorizado por el área requirente, por lo que resulta fundado el motivo de inconformidad que nos ocupa.*

**VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.** Establecido lo anterior, el procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR043-N215-2012, celebrada para la contratación del Servicio Integral de Hemodinamia para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra afectado de nulidad total, así como todos los actos que de la misma se derivaron; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

**"Artículo 15.** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

*Por lo tanto, si persiste la necesidad en la contratación, el área convocante deberá convocar a un procedimiento de licitación, debidamente fundado y motivado, ajustando los requisitos de la convocatoria al Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como a lo que señala la Ley de la materia y su Reglamento, particularmente respecto del rubro de experiencia y especialidad del licitante, así como del capital contable, observando lo analizado en el considerando VI, en estricto apego a la normatividad que rige la materia; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional, 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----*

**"Artículo 134.-** Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

**"Artículo 26. ...**

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del*



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2443 /2013

- 19 -

*agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."*

En este orden de ideas y toda vez que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR043-N215-2012, de fecha 07 de enero de 2013, que impugna el [REDACTED], representante legal de la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., es un acto afectado de nulidad, ya que deriva de la convocatoria declarada nula, por haber sido impugnada por la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., en el expediente número IN-432/2012 y acumulado IN-033/2013, en la que se determinó la citada nulidad, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, emitir una nueva convocatoria de la licitación que nos ocupa, en los términos establecidos en los considerandos y resolutivos de la citada resolución antes transcritos; por lo tanto, se tiene que al afectarse de nulidad el acto impugnado por el hoy accionante, no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

*"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:*

*I.- Sobreseer en la instancia;*

*..."*

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por el [REDACTED], representante legal de la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional La Raza del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR043-N215-2012, convocada para la contratación del servicio integral de hemodinamia, para el ejercicio fiscal 2013; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-432/2012 y acumulado IN-033/2013. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.-

Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2443 /2013

- 20 -

el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el [REDACTED], representante legal de la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional La Raza del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR043-N215-2012, convocada para la contratación del servicio integral de hemodinamia, para el ejercicio fiscal 2013; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estar a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-432/2012 y acumulado IN-033/2013, insertada en el Considerando IV de la presente resolución.---

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**TERCERO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**-----

Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:

[REDACTED]

en Derecho Francisco Javier Terán Kentana, Francisco Javier Terán Vega, Diana Terán Vega, Adriana Torres Mejía, Ingenieros Jorge de la Rosa Sánchez, Alejandro Terán Vega, Judith Izel Ordoñez Necha, Fernando Piedra Velasco, Aldo Rafael Ruíz Trejo.

Dr. Jaime Antonio Zaldivar Cervera.- Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" del Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social, Calzada Vallejo y Jacarandas, Hospital General s/n Colonia La Raza, Delegación Azcapotzalco, México, D.F., TEL: 5583-36-46.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 Y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p. Lic. María de los Ángeles Álvarez Hurtado.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal Delegación Norte.

MCCHS\*HAR\*CAMS.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES